

Bogotá D.C., 3 de Noviembre 2021

Doctor

JORGE ALBERTO VALENCIA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

Ciudad

Asunto: Derecho de petición-Estudio concurso IPDO 018 de 2021 C-017 de 2021

Respetado doctor Valencia:

ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO, en mi condición de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación Nacional de Empresas Generadoras – ANDEG, haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado en la Ley 1755 de 2015, de la manera más atenta, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar, que se dé respuesta a este derecho de petición, en los términos que se plantean en el presente escrito.

I. Antecedentes

1. Comienzo indicando que para ANDEG reviste una valoración positiva que la CREG adelante estudios y, si es del caso, soporte la expedición de sus disposiciones en el resultado de los estudios que contrate. Así mismo, les presento mis agradecimientos por los espacios previos que se concedieron para manifestar de manera verbal parte de las preocupaciones contenidas en este documento.
2. El propósito de este documento es presentar algunas observaciones y formular algunas preguntas relacionadas con el estudio que tiene como objetivo *"La contratación de una consultoría para hacer una revisión y valoración integral de las reglas del Cargo por Confiabilidad, incluyendo los mecanismos existentes de asignación y cumplimiento de las OEF para atender condiciones críticas de suministro de energía en el Sistema Interconectado Nacional, así como la interacción con otros esquemas como el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, ESRD.*

Dirección: Calle 100 # 8A – 49 Oficina 603, Bogotá D.C.

Tel: (571) 6228822 – 7450631

www.andeg.org

Con base en dicho análisis se deberán identificar, definir y proponer los ajustes que sean necesarios al mecanismo del Cargo por Confiabilidad y del ESRD, con el fin de contar con reglas armónicas en el mercado de confiabilidad que permitan asegurar un suministro de energía oportuno, confiable y competitivo”.

3. En un acta de la CREG se indica que el estudio se adjudica al proponente MIC PSR SOLUCOES E CONSULTORIA EM ENERGIA LTDA. Si bien en los documentos públicos relacionados con esta adjudicación se mencionan los nombres de algunos consultores, es claro, que el consultor es la firma PSR y, en ese sentido, también es claro, que en la realización del estudio pueden participar consultores adicionales no mencionados en los documentos.
4. Independientemente de que llama la atención que, en este caso, no se presentó una pluralidad de proponentes evaluados en competencia, es pertinente comentar que existe un estudio realizado recientemente por ACOLGEN titulado "*modernización del Cargo por Confiabilidad*", este estudio fue en su momento conocido por ANDEG. En el estudio encontramos algunas propuestas con una posible coincidencia y otras que no se comparten como, por ejemplo: la propuesta de segmentar la temporalidad en las asignaciones de obligaciones de energía en firme en períodos de tiempos, el manejo de la complementariedad y la priorización de recursos.
5. Como ya se indicó el estudio de la CREG se adjudica a la firma MIC PSR SOLUCOES E CONSULTORIA EM ENERGIA LTDA y el estudio de ACOLGEN se realizó, según se afirma en sus documentos, con el acompañamiento de la firma PSR. Este estudio, entiendo, fue presentado a la CREG, por lo cual, es válido inferir que su contenido se conoció con anterioridad a la fecha de adjudicación del estudio de la CREG.
6. Para ANDEG, considerando la identidad de consultor en dos estudios, el poco tiempo de realización que media entre el realizado por ACOLGEN y el que realizará la CREG, se materializa un riesgo de que un estudio que podría ser un insumo para la adopción de decisiones regulatorias, es posible, que sea similar al estudio formulado por una asociación que agrupa a algunos regulados, con lo cual se podría comprometer su independencia.

II. SOLICITUD

Visto lo anterior y una vez visto los objetivos, los documentos que mediaron la adjudicación del estudio, las garantías y los requisitos que se siguieron, cordialmente, les solicito me informen, los procedimientos y el esquema que adelantará la CREG para preservar la independencia del consultor y, por lo tanto, la objetividad de un posible insumo en la adopción de decisiones regulatorias.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente derecho de petición se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23.- DERECHO DE PETICIÓN. - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así mismo, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló este derecho fundamental, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y

requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De acuerdo con lo previsto en las normas transcritas y con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-172 de 2013, la respuesta al derecho de petición debe “(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”. En consecuencia, el derecho que se ha reconocido a los particulares se refiere no sólo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también al derecho de obtener de esas autoridades una resolución pronta, efectiva, de fondo y completa a todos los asuntos y peticiones, que en ejercicio del derecho de petición hayan sido planteados.

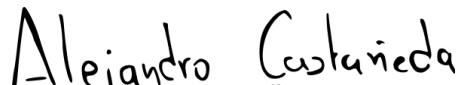
IV. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes, recibiré cualquier tipo de notificación, sobre esta petición y sobre cualquier asunto relacionado con este tema en:

Dirección: ANDEG – Calle 100 N° 8ª – 49, Torre B of 603, Bogotá D.C.
Teléfono: 8055283
Correo electrónico: acastaneda@andeg.org

De antemano agradezco la pronta atención que se sirvan prestarle a la presente.

Cordialmente,


ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO
Director Ejecutivo ANDEG
C.C. No. 11.221.033